

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticinco (25) de marzo del año dos mil quince (2015)

ASUNTO: Solicitud de ejecución de sentencia

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2012.00103.00

EJECUTANTE: Yasmín Navas Martínez

EJECUTADO: Municipio de Morroa.

Procede el despacho a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por la señora Yasmín Navas Martínez a través de apoderado judicial, contra el municipio de Morroa, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito radicado en la Secretaría del despacho, solicita la parte ejecutante que se adelante la ejecución contra el municipio de Morroa por la suma ordenada en el numeral 2º de la sentencia proferida por este despacho el día 24 de octubre de 2013, relacionada con los salarios y emolumentos causados desde el 10 de mayo de 2012 hasta la fecha en que se verifique el reintegro de la demandante, debidamente reajustados, los intereses moratorios causados, más los valores ordenados en los autos que aprobaron las costas y agencias en derecho.

A fin de atender la anterior petición se abordará en primer término lo concerniente a la competencia para conocer del asunto puesto a consideración.

Dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

A su turno, el artículo 297 *ibídem* establece que para los efectos de éste código, constituyen título ejecutivo las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

En cuanto a la competencia por el factor territorial el artículo 156 establece en su numeral 9º que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Por el factor cuantía, el artículo 155 *ibídem* establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden de ideas, al despacho le asiste competencia para conocer del presente asunto toda vez que la sentencia que se pretende ejecutar fue proferida por este juzgado, y su cuantía- atendiendo a la pretensión del proceso ordinario no excede los 1500 SMLMV, ajustándose así a lo preceptuado en la normatividad citada.

Ahora bien, en tratándose de títulos ejecutivos que provengan del juez administrativo, una vez vencido el plazo para la ejecución, el acreedor está facultado para acudir ante el mismo juez que profirió la decisión, con el fin de obtener su ejecución dentro del mismo expediente inicial que dio lugar a la condena o estableció el acuerdo,

sin necesidad de un nuevo proceso ejecutivo. Al respecto, cabe traer a colación la posición doctrinaria de Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, quien en su libro “*la acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa*”, cuarta edición, página 313 y 314, expresa:

“Por otro lado, se descarta cualquier tesis dirigida a sostener que el inciso primero del artículo 298 del CPACA, creó una nueva modalidad de incidente para pedir el cumplimiento de una providencia judicial condenatoria. Por el contrario, la única forma para lograr la satisfacción de un crédito judicial es por la vía del juicio ejecutivo y nada más. Insistir en la figura del incidente de cumplimiento sería tanto como dar vida a fenómenos procesales cuya presencia no se advierte del citado inciso del artículo 298 en cita y peor aún sin soporte legal alguno. La forma de cumplimiento ante el mismo juez, no es otra que la misma ya consagrada en los CPC y CGP. Son razones de economía procesal y de eficiencia las que evalúa el Legislador al autorizar la ejecución ante el mismo juez de la acción.

Como se advirtió, la ejecución seguida ante el juez ordinario, solo era procedente frente aquellas providencias judiciales condenatorias que se hayan expedido y ejecutoriada en vigencia del nuevo CPACA, pues respecto de aquellas que reunieron las anteriores características antes del 2 de julio de 2012, se seguirán por las disposiciones procesales del CPC.

El procedimiento de ejecución ante el mismo juez administrativo, aparece descrito en el artículo 335 y en el artículo 306 del CGP...”

Se cita el artículo 306. Ejecución: cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librára mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...

Determinada la competencia, y la procedencia de la solicitud impetrada por la parte ejecutante, es menester estudiar si los documentos que se aportan como título cumplen con los requisitos sustanciales y formales para su ejecución.

Revisado el expediente ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramitó en este juzgado y que acompaña el presente cuaderno de ejecución, se observa que la sentencia de fecha 24 de octubre de 2013, la cual conforma el título ejecutivo contiene una obligación clara y expresa referida al pago de todos los salarios y emolumentos devengados entre el 10 de mayo de 2012 hasta el momento efectivo del reintegro, se indicó la fórmula a aplicar al momento de la liquidación; se ordenó el ajuste, intereses moratorios, y condenó en costas. Luego, por auto de fecha 07 de abril de 2014, se fijaron las agencias en derecho. Obligación que está a cargo del municipio de Morroa y a favor de la señora Yasmín Navas Martínez.

En cuanto a la exigibilidad se tiene que el artículo 192 del C.P.A.C.A, inciso 2º establece que *las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria*. Y exige que: *Para tal efecto, el beneficiario **deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada***.

Seguidamente, el artículo 299 ibídem referido a la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Del contenido del artículo 192 y 299 citados se extrae que el requisito de exigibilidad comporta dos elementos, a saber: 1. El cumplimiento del término o plazo, - diez (10) meses, y 2. El cumplimiento de la condición: elevar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Pues bien, la sentencia que comporta el título ejecutivo quedó debidamente ejecutoriada el día 03 de febrero de 2014, tal como consta a folio 386 del cuaderno principal, por lo que el plazo de diez (10) meses para el cumplimiento venció el 04 de diciembre de 2014, y la parte ejecutante acudió a esta instancia el 20 de enero de 2015, es decir cuando la obligación había alcanzado la exigible respecto del plazo señalado en

la ley. Sin embargo, a juicio del despacho, conforme a la regla consagrada en el artículo 192, inciso 2º, también era menester presentar la solicitud de pago ante la entidad obligada para de esta manera complementar esta condición a efectos de configurar la exigibilidad de la obligación.

Luego entonces, como con la solicitud de ejecución no se aportó el documento que acreditara que la parte ejecutante presentó la solicitud de pago ante el municipio de Morroa, deviene la falta de exigibilidad del título ejecutivo. Recuérdese que el artículo 192 de. C.P.A.C.A., es la disposición legal que con especialidad regula el tema del cumplimiento de la sentencia, el cual exige que el beneficiario debe acudir ante la entidad y presentar la solicitud de pago, requisito éste que no se cumplió en el asunto, y ello afecta la exigibilidad del título por cuanto es indispensable que solicite su cumplimiento. Así las cosas, se procederá a negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Niéguese el mandamiento ejecutivo de pago, solicitado por la parte ejecutante, de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

